

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE N.º 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 4 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de San Roque que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido a informe de esta Sección el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de San Roque, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz en 18 de Febrero último. Girada una visita de inspección a las oficinas municipales por el Delegado nombrado al efecto, resultó que estaban sin rendir las cuentas de 1883 a 84; que los fondos no se custodiaban en el Ayuntamiento ni había arca de tres llaves, encontrándose aquéllos depositados en una casa particular; que casi todas las sesiones se han celebrado en virtud de segunda convocatoria, dándose el caso de concurrir a una de estas tan solo el Alcalde y otro Concejal, y aprobar en ella una cuenta en que el primero estaba interesado; que se han acordado gastos sin estar consignados en presupuesto, verificándose después los pagos con documentos que, aunque se decía a por no existir como se ha dicho con la signación que están sin anotarse en el libro correspondiente las actas de arqueo desde Octubre de 1883; que los libros de contabilidad adolecen de va-

rias informalidades y están en notable atraso sus asuntos, lo cual ocasiona gran dificultad para conocer la situación económica del Municipio; y finalmente, que el Alcalde ha ordenado pagos que carecían de consignación en el presupuesto.

En vista de estos hechos el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, decretó la suspensión del Ayuntamiento, y remitió a los Tribunales un tanto del expediente para los efectos que hubiere lugar.

Observa la Sección que las diligencias instruidas por el Delegado solo aparecen suscritas por el mismo sin intervención ni audiencia de los Concejales interesados, y aunque esta circunstancia y la falta de justificación priva al expediente de la instrucción necesaria, tal defecto queda subsanado con las declaraciones recibidas al Alcalde, Secretario y Depositario, suscritas por los mismos, porque si bien es cierto que se contraen a los hechos que por razón de sus respectivas funciones especialmente les afectan, sirven también para comprobar la existencia de faltas imputables a todo el Ayuntamiento. Los artículos 154 y 155 de la ley establecen que la recaudación y administración de los fondos municipales está a cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectúa por sus agentes y Delegados; y que la distribución e inversión de fondos se acordare mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción a los presupuestos. Ahora bien; si los Concejales en vez de descuidar el cumplimiento de sus obligaciones como lo prueba el hecho de haber tenido que mediar segunda convocatoria para celebrar la mayor parte de sus sesiones, hubieran observado fielmente lo preceptuado en la ley, habrían tenido exacto conocimiento del estado de los fondos y evitado el desconcierto que hoy existe en este particular, llegado hasta el punto de no haber podido averiguar el Delegado la verdadera existencia que de biera obrar en Caja. Tal estado de perturbación y abandono en la administración de los intereses del pueblo no puede menos de redundar en perjuicio de éste, y fundada la Sección en lo que del expediente resulta, entiendo que debe mantenerse la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones pasadas a este centro en 23, 26 y 28 de Febrero, último por la Junta de Patronos del hospital de Jesús Nazareno de esta Corte y por el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad, dando cuenta de haberse presentado entre las albergadas en aquel hospital cuatro casos de *dermatosi escabiosa*, y de las providencias adoptadas para retirarlas del establecimiento y que sean curadas en el hospital de San Juan de Dios; y considerando que no es justo que los albergados del referido hospital, los de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte y el del Rey, establecido en Toledo, pierdan definitivamente sus plazas cuando contraigan alguna enfermedad infecciosa, ó de aquellas para cuya curación necesitan de una operación quirúrgica, siempre que estos accidentes sean pasajeros y puedan ser curados radicalmente en un breve periodo, S. M., de acuerdo con lo informado por V. L., se ha dignado mandar que al art. 93 del reglamento de 27 de Enero de este año para el orden interior de los hospitales de incurables, se adicione un inciso que disponga «que cuando un acogido fuese dado de baja por haber adquirido una enfermedad contagiosa accidental ó alguna otra dolencia que exija operación quirúrgica, se entenderá esta provisional, reservándole su plaza por el término de dos meses; y que este plazo podrá ser prorrogado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad cuando a juicio del Jefe facultativo del establecimiento y Visitador de Beneficencia sea preciso y conveniente a la total curación del enfermo.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto consiguien-

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta a S. M. de la instancia presentada en esa Dirección por el apoderado de la casa Mac Andren y Compañía, D. Francisco de Laiglesia, en solicitud de que se dicte una disposición expresa y definitiva respecto de la contumacia del yute, con relación a las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que las dudas que ocurren en las Direcciones de Sanidad producen graves perjuicios en los intereses de la expresada casa, la cual efectúa trasportes de dicha mercancías en hilaza y en rama desde puertos ingleses a los de la Península.

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1883 declarando, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que tanto el yute como las demás materias textiles análogas, no enumeradas en la ley del ramo, deben someterse en los lazaretos a las prácticas sanitarias que preceptúan los artículos 43 y 44 de la misma, y la disposición 24 de la circular de 25 de Abril de 1867, y resolviendo que los derechos de lazareto del yute se fijen en 25 céntimos de peseta cada quintal.

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1884, en la que, tomándose por fundamento que el Consejo de Sanidad no juzgaba comprendido el mencionado género en el art. 41 de la ley, se previno que el yute quedase exceptuado de la imposición de toda clase de derechos sanitarios, y que las disposiciones anteriores opuestas a este precepto se tuvieren por derogadas.

Vista la tarifa aneja a la ley de Sanidad, que establece *derechos de lazareto para los géneros que hayan de expurgarse*.

Considerando del informe emitido por el Real Consejo del ramo que el yute lo constituyen unos filamentos sacados del *liber* de muchas especies de *corchorus* de la India, de la familia de las tiliáceas, cuya longitud es de uno y medio a tres y medio metros, de brillo sedoso y color blanquecino que se oscurece con la acción del aire; que los tejidos que se hacen con esta

sustancia se destinan á embalajes y aplicaciones del ramo de tapicería; que suele mezclarse este filamento con el lino y cáñamo, fraude que se descubre fácilmente con el sulfato de anilina, el cual pone de manifiesto en el yute un amarillo intenso, y en el cáñamo un amarillo débil, no ejerciendo acción alguna sobre el color del lino; que examinadas con el microscopio las fibras del yute, se observa que se diferencian de las del algodón, lino y cáñamo en que no tienen nudos ni enroscamientos, y su canal central presenta alternativamente estrecheces y dilataciones; y por último, que la semejanza del yute con el lino y el cáñamo especialmente con éste, es motivo bastante fundado para creer que tiene análoga capacidad para retener los gérmenes contagiosos, y por lo tanto, que para su desinfección se necesita emplear iguales prácticas sanitarias:

Considerando que el lino y el cáñamo al que se equipara el yute, según el dictamen facultativo del Real Consejo, son de contumacia menos peligrosa que los géneros especificados en el art. 41 de la ley y por ello el 44 en que están incluidos el lino y cáñamo, sólo obliga al desembarque y expurgo de esta mercancía cuando haya ocurrido accidente á bordo, saneándose en caso contrario por medio del ventileo en el buque, abriéndose las escotillas y colocándose en ellas mangueras de ventilación.

Considerando que los derechos de lazareto sólo se cobran con relación á los géneros cuyo desembarco y expurgo obliga el artículo 41 referido, y que las mercancías comprendidas en los artículos 43 y 44 no devengan derechos de lazareto mientras su desembarque para el expurgo no sea obligado por el hecho de haber ocurrido accidente á bordo:

Considerando que cuando el lino, cáñamo y el yute han permanecido en una localidad durante la epidemia, infunden á su llegada á nuestros puertos mayor sospecha de peligro para la salud que el caso comprendido en el artículo 44, según el cual el solo hecho de ocurrir accidentes de enfermedad pestilencial á bordo precisa la descarga y expurgo del lino y del cáñamo:

Considerando que esta sospecha se funda en el temor racional del hecho probable y fácil, de que los gérmenes epidémicos desprendidos del enfermo á bordo ó de las personas invadidas en una localidad aniden y se retengan indeterminadamente en las capacidades textiles de las materias contumaces;

El Rey (Q. D. Q.) ha tenido á bien resolver:

1.º El yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad.

2.º El yute será desembarcado para su expurgo en el lazareto sólo en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado art. 44, y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de levante, después de la cesación de la epidemia si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Enero último, (Gaceta del 26) y 7 de Febrero siguiente (Gaceta del 8.)

El período de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precancion á que se refiere el segundo caso, se fijará tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Ministerio.

3.º En los indicados casos de ex-

purgo, el yute devengará por analogía, en concepto de derechos de lazareto 25 céntimos de peseta cada quintal, como expresa la ley del ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando no proceda su desembarque y expurgo.

4.º Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley serán comprendidas en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del mes último ha examinado esta Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real en 30 de Enero anterior.

Como antecedente de este asunto observa la Sección que el Ayuntamiento de Alcázar fué ya suspenso en 9 de Marzo del año último por faltas administrativas, si bien el Gobierno no llegó á aprobar ni desaprobar esa medida, porque durante la tramitación del expediente y según lo indicó esta Sección en informe de 13 de Mayo trascarrieron los 50 días, máximo del tiempo que aquella corrección puede durar.

La jurisprudencia establecida por el Consejo en casos semejantes y aprobada por el Gobierno es que no debe suspenderse ninguna vez á un Ayuntamiento por hechos anteriores á la primera, aun cuando no hubieren sido tenidos en cuenta entonces, porque se sobreentiende que la suspensión los castiga todos; pero si bien es cierta esa jurisprudencia, conviene no darla una interpretación que la desnaturalice. Cierta es que una falta no debe sufrirse dos veces la corrección que merece; pero si después de sufrida continúa el abuso sin enmienda, entonces ya es nueva falta, más grave por mediar desobediencia y reincidencia posterior á la primera suspensión, y por lo tanto puede ser objeto de otra segunda si lo merece su importancia. A no ser así quedaría ilusorio el objeto de esa pena que no debe limitarse al castigo, sino que principalmente se dirige á la corrección y enmienda de las faltas, y estas obtendrían un derecho á perpetuarse impunemente que la ley ni la Administración pueden permitir.

Sentada esta base, pasa la Sección á examinar los fundamentos de la segunda suspensión, haciéndose cargo de los que ya figuraron en la primera, si bien esto lo hará por los apuntes que de ella conserva, puesto que el expediente de su referencia fué devuelto á ese Ministerio con el citado informe de 13 de Mayo.

Un delegado del Gobernador de Ciudad Real pasó á examinar la Administración municipal de Alcázar de San Juan, y en cuatro actas, revestidas de las formalidades debidas, y con

asistencia del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, resultaron las ilegalidades y abusos siguientes, sobre los cuales el Alcalde produjo luego escrito de defensa. El párrafo quinto del art. 68 de la ley municipal declara ser obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo. El Ayuntamiento de Alcázar de San Juan ha faltado en varios conceptos á esta obligación. Bienes y muy principales del pueblo son las láminas del 80 por 100 de Propios, representativas de las fincas que antes poseía, y lo más elemental de la obligación de conservarlas era su custodia y encierro en el arca de tres llaves, como el art. 151 de la ley lo dispone para todos los fondos municipales, no pudiendo quitarse este carácter al capital consistente en papel. El Ayuntamiento sin embargo, lejos de hacerlo así, tenía entregada dichas láminas á un agente de la capital, sin fianza ni responsabilidad concreta, con lo cual no sólo se falta á la ley, sino que se comprometen los intereses del pueblo, exponiéndolos sino á una venta abusiva, porque no son documentos al portador, á un extravío casual ó malicioso, y acaso también á una pignoración para adquirir fondos. En excusa de esta falta sólo alega el Alcalde la comodidad de que las láminas estén en poder del agente para el cobro de los intereses trimestrales; pero prescindiendo de que no siempre se cobran ó se necesita cobrarlos todos los trimestres, esa razón de simple comodidad no basta á destruir las razones legales indicadas y no puede justificar el que la riqueza fiduciaria de los pueblos esté sin garantía legal en poder de agentes residentes lejos de la población. Esta falta no fué de las que motivaron la primera suspensión, y aunque provenga de fecha anterior, lo cual no aparece claro, lo que así consta es que hoy subsiste, y es por lo tanto de actualidad y de reincidencia, por todo lo cual constituye fundamento legal para la corrección impuesta.

También resulta infringida la ley municipal en lo relativo á la compra de un reloj para la torre y de un terreno para matadero sin la aprobación superior que para esta clase de contratos exigen el párrafo tercero del artículo 85 y la Real orden aclaratoria de 1.º de Julio de 1879, faltando además la subasta pública; verdad es que estos hechos tuvieron principio antes del 9 de Marzo, fecha de la primera suspensión; pero no se consumaron hasta después, toda vez que la aprobación de la compra del reloj por la Junta municipal (de que forma parte el Ayuntamiento) no tuvo lugar hasta el diez de Junio, y el pago de primer plazo de la compra del terreno se verificó el 19 de Mayo. Fueron, pues, infracciones preparadas antes del 9 de Marzo, pero realizadas con posterioridad.

En frente de este abuso de adquisición de terrenos hubo otro en sentido contrario, es decir, de cederlos sin las formalidades exigidas por la ley. En efecto; resultó confesado que el edil D. Federico Alvarez su caso en la Plaza de la Constitución, tomó una parte de la vía pública, dejando otra para la misma; pero como no constaba el valor de uno y otro terreno, resultó cuando menos un cambio hecho ilegalmente y que ha podido ser perjudicial á los intereses del pueblo, según esa sospechosa falta de formalidades.

También está probado que á D. Pablo Arias se le cedió por 75 pesetas, sin autorización superior, un terreno

á la salida de la población. Dice el Alcalde que esto lo hizo el Ayuntamiento en virtud de las atribuciones que le concede el párrafo primero del citado art. 185, que trata de los señores de la vía pública; pero para que así fuese era preciso hacer constar que vía pública y por que razón tenía tal sobrante.

En el reparto de consumos de 1884-85 se repartieron de más 136 pesetas, lo cual fué notado por la Administración del ramo al aprobar el repartimiento, mandando que dicha cantidad se incluyese de nuevo en el próximo reparto de 1885-86. La defensa que de esto hace el Alcalde consiste en esa misma aprobación; en que tal exceso lo motivó la necesidad de las operaciones aritméticas para la distribución individual de las cuotas, y en que no habiéndose cobrado todo el reparto no se ha llegado á exigir dicho exceso; pero la Sección cree que la aprobación del reparto con la eliminación del exceso repartido, lejos de disculparle, sirve para acreditar su existencia; que la supuesta necesidad de las operaciones aritméticas podrá consistir en quebrados de céntimos, pero no en 136 pesetas; y que la exacción indebida tratándose del reparto de un impuesto no se comete en el acto de ir el cobrador á pedir su cuota á cada contribuyente, sino al incluir el exceso en el cupo repartible, porque entonces es cuando se acuerda cometer á la exacción indebida.

Otra falta de ley, perjudicial á los intereses del pueblo, es la de no haber exigido fianza al Depositario de los fondos municipales, con infracción del art. 157 de la ley, y no excusa esa falta lo que dice el Alcalde de que es persona de notoria garantía, porque la ley no exige esa garantía moral, sino una fianza efectiva. Este nombramiento de Depositario sin fianza fué hecho en Mayo último; pero este es otro de los casos en que tiene aplicación la doctrina sentada anteriormente. El acto del nombramiento fué anterior á la suspensión y castigado con ella; pero el subsistir después constituye una falta nueva con la agravación indicada de la desobediencia y reincidencia.

En esta materia de custodia de fondos hay todavía otras faltas reparables. Talos son de existir una cantidad fuera de Caja, sin que basten á disculparlo el que lo es para pagar los gastos que ocurran, porque tal excepción ó excusa se opone al art. 159 de la ley, que inadmisible está todos los fondos en el arca de tres llaves, y debe consistir parte de la existencia en metálico, sino en recibos de sumas metálicas, pues la interinidad de este pago no es razón para que no se formalizase su salida cuando se hizo el pago, formalizándose á su tiempo el ingreso por reintegro.

Hasta aquí los abusos relacionados con la parte que afecta á la Hacienda municipal; pero en la administrativa hay también otros muy reparables.

De aquella entre ellos la falta del libro del censo electoral, documento tan importante para el ejercicio de los derechos políticos cuya no existencia arguye una negligencia culpable aunque no llegue á ser omisión manifiesta, y si bien se pretende disculpar esa falta indicando, sin afirmar, que nunca ha existido ese censo, la responsabilidad que por ello alcanza á los Ayuntamientos anteriores no excluye la que pesa sobre el suspenso, ni lo releva de la pena establecida en el art. 174 de la ley electoral. No aparece la debida actividad en el apremio contra deudores á los fondos municipales, pues un solo recaudador tiene

sin cobrar recibos por valor de 1 842 pesetas y no consta que el Ayuntamiento haya activado los procedimientos para su cobro.

No existe libro ó registro de bagajes, por lo cual debe suponerse que se hace este servicio con arbitrariedad y sin el turno necesario entre los vecinos.

Finalmente, el Archivo municipal, que es un departamento tan importante, porque contiene el depósito de toda la documentación administrativa parece está en censurable abandono. No hay índice, y por esto cuando el delegado del Gobernador preguntó si existían varios documentos importantes que detalló, entre ellos ciertos expedientes de deslindes, el Alcalde se limitó á decir que lo ignoraba, porque no habiendo índice y siendo muchos los papeles no era fácil encontrarlos: con esto coincide otro incidente del Archivo, y es la quema de varios documentos. Infírese que sería un hecho público y notable, cuando el delegado interrogó sobre ello al Alcalde, y éste sin negar el hecho ni marcar la época se limitó á decir que eran borradores y papeles antiguos, como si la antigüedad fuera motivo de quema. No ayudó el delegado muy eficaz en esta sinicuenta del Archivo, que debió profundizar más, sin contentarse con vagas excusas sin justificación ni examen sobre ellas.

En resumen: la Sección, abrazando en conjunto y en detalle todos estos abusos y faltas, viendo en unos desobediencia en otros negligencia, en muchos ilegalidad y perjuicio á los intereses del pueblo y en algunos hechos justiciables, teniendo presente el art. 89 de la ley municipal y las Reales ordenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878, que aclaran é interpretan su contenido, opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador y pasarse el tanto de culpa á los Tribunales, siendo esto como ampliación á lo que se dice, pero que no consta justificado, de haberse pasado ya anteriormente respecto á algunos hechos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de acuerdos de la Diputación provincial interina y Comisión de actas que fué decretada por V. S. dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 3 de Enero anterior se declaró nula la constitución interina de la Diputación provincial de Teruel, verificada el 14 de Noviembre de 1884, y en virtud de lo que en aquella se dispuso se constituyó de nuevo la corporación interinamente el 20 de dicho mes de Enero, y procedió á nombrar las Comisiones de actas, resaltando designados para la auxiliar dos Diputados antiguos y uno de los últimamente elegidos.

El día siguiente, de conformidad con lo propuesto por la Comisión au-

xiliar, se aprobaron las actas de dos vocales de la permanente y se declaró grave la de otro perteneciente á la misma; y por último el 24 quedaron aprobadas las de otros Diputados electos.

Mas antes de esto, en la sesión del 22, se presentaron dos proposiciones, que fueron desechadas en votación nominal, que decidió el voto del Presidente por haber resultado empate dos veces.

La primera proposición tenía por objeto declarar que no había lugar á deliberar sobre los dictámenes presentados por la Comisión auxiliar y en la segunda se pretendía que se anulara la elección que de ésta se había hecho el día anterior y se procediera á otra nueva. Fundábanse ambas proposiciones en que la Comisión se había formado infringiendo el art. 47 de la ley provincial, lo que en concepto de los proponentes invalidaba todo lo hecho.

El mismo día se dió cuenta de un dictámen proponiendo que se declarase grave el acta de la elección de D. José García y Córdoba; y aunque se sostuvo por algunos Diputados que á tenor del art. 49 no podían declararse graves las actas que carecían de protestas ó reclamaciones, en cuyo caso estaba la que se discutía, el dictámen fué aprobado también después de dos empates por el voto del Presidente.

El 26 de Enero acudieron á V. E. nueve Diputados electos y uno en ejercicio, con la pretensión de que «declarase nulo y de ningún valor el nombramiento de la Comisión auxiliar de actas, y nulos en consecuencia los dictámenes que la misma formuló, los acuerdos que sobre ellos recayeron y cuanto de ello se deriva, fijando al mismo tiempo, para evitar nuevas infracciones de la ley, que de la recta interpretación de los artículos 47 y 49 de la provincial se deduce que ni la Diputación interina ni las Comisiones de actas pueden declarar graves las que no contengan protestas ni reclamaciones»

En cambio otros 10 Diputados, electos unos y en ejercicio otros, solicitaron de V. E. que desestimara el recurso interpuesto y declarara válidos los acuerdos á que se refería; mas ya á la sazón había suspendido éstos el Gobernador de la provincia, dando lugar á que acudieran ante V. E. en reclamación de tal providencia los que con ella se tenían por contrariados, quienes manifestaron que la suspensión llegó oportunamente para evitar que se exigiese la responsabilidad á 14 Diputados, con arreglo al art. 133 de la ley provincial, por haber sido multados y apercibidos con mayor corrección á causa de que no concurrieron á dos sesiones sucesivas. En tal estado se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 4 de este mes á fin de que informe la Sección.

Esta, en cumplimiento de su encargo, debe manifestar á V. E. que no comprende cómo puede haber dudas con respecto á la aplicación del artículo 47 de la ley provincial, que dice textualmente que la Comisión auxiliar de actas «se compondrá de tres Diputados electos.»

No deben, pues, pertenecer á ella los Diputados elegidos en el bienio anterior; y si es cierto que no siempre ni en todas las provincias podrá cumplirse estrictamente este artículo, hay que tener presente que no reside facultad en nadie para prescindir de él en ocasión y en punto en que es posible observarlo con todo rigor, como sucede hoy en Teruel, y que allí donde no haya tres Diputados electos es obligación aplicar en todo lo posible; de suerte que si los distritos en que se ha he-

cho la renovación fuesen dos, no podría pertenecer á la comisión auxiliar, sin quebrantamiento de la ley, mas que un Diputado antiguo.

Es evidente, por tanto, que habiéndose renovado en la provincia de Teruel los 12 Diputados correspondientes á tres distritos ó agrupaciones, ha debido y podido componerse la comisión auxiliar de actas de tres Diputados electos, y que la formada con dos en ejercicio y uno de aquellos es ilegal, y de consiguiente nulo su nombramiento y todos los actos que de él se derivan.

Sin embargo, como al nombramiento y todos los acuerdos subsiguientes no se hallan en los casos previstos en los artículos 79 y 80 de la ley provincial, y son de la competencia de la Diputación interina, el Gobernador debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. lo ocurrido, por si estimaba llegado el caso de hacer uso de sus facultades de alta inspección, pero sin dictar una disposición que está prohibida por el art. 84.

Se ha pretendido que se resuelva que ni la Diputación interina ni las Comisiones de actas pueden declarar graves las que no contengan protestas ni reclamaciones; mas no parece atenable tal pretensión. Para convenirse de ello obsérvese: primero, que si el párrafo segundo del artículo 47 de la ley previene que la Diputación interina resuelva las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales, el tercero encierra la idea de que al discutirse las actas de los Vocales de la Comisión permanente puede declararse alguna grave, sin que para ello se requiera la existencia de protestas ó reclamaciones; segundo, que el art. 49 ordena que las actas de los Diputados se distribuyan por la Comisión permanente en dos partes, componiendo la primera, dice, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves, y la segunda aquellas actas que desubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad; tercero, que el *per odo* no habla de protestas ni reclamaciones; cuarto, que no es posible concebir en el legislador la intención de que las Comisiones de actas y la Diputación interina prescindieran de hechos ó dudas de gravedad y aun de vicios patentes en la elección solo á causa de que por negligencia, por temor ó por otras circunstancias no hubieran hecho gestión alguna los electores; y quinto, que en todo caso la declaración de gravedad tiene por única consecuencia que la Diputación definitivamente constituida sea la que resuelva sobre la legalidad ó la ilegalidad de la elección.

No parecerá excusado manifestar, antes de concluir, la conveniencia de que se haga entender á los Diputados provinciales de Teruel la obligación en que se hallan de concurrir á las sesiones de la Diputación á fin de evitar que se les exija la responsabilidad en que pueden incurrir si entorpecen la constitución definitiva de aquella corporación.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede declarar nula la elección de la Comisión auxiliar de actas, nulos los dictámenes que emitió y nulos los acuerdos sucesivos de la Diputación provincial de Teruel, constituida interinamente en 20 de Enero último.

2.º Que el Gobernador debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. los hechos á que se refiere la conclusión anterior.

3.º Que no procede que el Gobier-

no explique ó interprete los artículos 47 y 49 de la ley provincial en el sentido que se ha pretendido de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Sección de Telegrafos.

Declarada del Estado la estación de Ontaneda, se cerrará al público el día 31 del actual, debiendo estar abierta al servicio en lo sucesivo todos los años desde 1.º de Junio al 30 de Setiembre.

Madrid 26 de Marzo de 1885.—El Director general interino, Alberto Bosch.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se verifiquen oposiciones de ingreso en Aduanas para la provision de 25 plazas de la escala inferior del cuerpo, y nombrar para constituir el Tribunal que bajo la presidencia de V. I. y ante el cual han de tener lugar los ejercicios de examen á los Sres. D. Manuel Estéban Lando y Ledesma, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; D. Antonio Llardent y Esmet, Profesor auxiliar de Matemáticas del Instituto de San Isidro; D. Constantino Saez Montoya, Consultor químico de esa Dirección general; D. Francisco García Ayuso, traductor de idiomas de la misma; D. Eduardo Maury y Don Julian Castedo, Jefes de Negociado de primera clase de la propia Dirección, el último en concepto y con el carácter de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Constituida esta Corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados según previene el artículo 210 de la instrucción con el fin de discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1885 á

86, ha optado, después de haber intentado los conciertos parciales ó gremiales sin resultado, por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para sus dos remates, que habrán de tener lugar en estas casas Consistoriales ante el Municipio en los días 19 y 26 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas.

En el primer día de remate se admitirán posturas que cubran el presupuesto total de diez mil doscientas cincuenta y siete pesetas diez y siete céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del tres por ciento para gastos de cobranza y conducción y el recargo municipal de un setenta por ciento en los derechos de tarifa; y si en el se cubriere el tipo total presupuestado, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación ó subasta.

Si el primer remate resultare sin efecto, se celebrará el segundo, y en el se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe total fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en Secretaría desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales, arregladas á instrucción, se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores; teniendo entendido que el rematante será puesto en posesion y comenzará á cobrar los derechos el día primero de Julio sin perjuicio de la aprobacion de la Administracion ó de lo que esta resuelva.

Marina de Cudeyo Abril de 1885.
El Alcalde, Antonino Raba.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Hasta el día 15 del actual mes de Abril, se recibirán en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas que los contribuyentes de esta localidad hayan experimentado durante el año económico actual en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, para en su vista proceder á la formacion del apendice al amillaramiento base para el reparto territorial que ha de formarse para el año económico de 1885 á 1886.

Aguayo y Abril 1.º de 1885.—El Alcalde, Francisco Sainz Gonzalez.

Providencias judiciales.

DON ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y cuatro de Abrii proximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

1.ª Una casa y estable con un huerto á hortaliza en el sitio de la Aldea del pueblo de San Pedro de las Baheras, que miden casa y estable treinta pies de fachada por treinta y dos de fondo ó sean ocho metros noventa y cinco centímetros por ocho metros treinta y siete centímetros, equivalentes á se-

- Plas. Cts.
- 2.ª Un prado en la cerca de la Cuenca radicante en dicho pueblo de San Pedro de las Baheras y sitio del Acebal, que linda al Saliente, Norte y Sur con carretera pública y al Poniente con Don Manuel Cacho, que podrá valer próximamente seiscientos pesetas, mide treinta y dos carros, equivalentes á cincuenta y siete áreas veinte y ocho centiáreas. 600
 - 3.ª Un prado de cabida cinco carros ó sean ocho áreas noventa y cinco centiáreas radicante en dicho pueblo y barrio de Lerma, linda al Este Manuel Cacho, Norte y Sur Manuel Morante y Oeste Fulgencio Gonzalez, su valor cincuenta y cinco pesetas. 55
 - 4.ª Un prado en dicho pueblo, vega de Cólío y sitio Rio de la Vega de cabida de nueve carros ó sean diez y seis áreas once centiáreas, linda al Este y Sur cauce de aguas. Norte la mata de Cólío y al Oeste Juan Gonzalez Cordero que podrá valer cien pesetas. 100
 - 5.ª Una tierra en el mismo pueblo vega de Espina mide veinte carros ó sean treinta y cinco áreas ochenta centiáreas, linda al Este Manuel Morante, Sur carretera, Norte Manuel Cacho y Oeste Josefa Valoria que podrá valer ciento veinte y cinco pesetas. 125
 - 6.ª Una huerta en el mismo sitio de la Aldea, mide trece

- Plas. Cts.
- 7.ª Una tierra en el sitio de la Llosuca del mismo término que mide catorce áreas sesenta y una centiáreas, linda al Este con la huerta de la aldea cerradura en medio, Oeste y Norte prado y tierra de Manuel Escandon Gutierrez y Sur con tierra de Francisco Sordo Abas, valuada en noventa pesetas. 90
 - 8.ª Una huerta denominada la Sagrada, cerrada de muro seco mide siete áreas veinte y tres centiáreas, linda al Este y Norte tránsito público, Sur Manuel Morante y Oeste Vicente Cacho, valuada en ciento cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos. 141 50
 - 9.ª Un prado en el sitio Rio de la Vega, que mide trece áreas 25 centi reas, linda al Este tierra de esta procedencia. Norte y Sur bravío de herederos de Doña Juana Colombres y Oeste tierra de Don Vi-

- Plas. Cts.
- cente Cacho valuada en ciento quince pesetas y cincuenta céntimos. 115 50
 - 10. Un prado en el sitio del Acebal del mismo término, decincuenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas, linda al Este y Oeste con otras de herederos de Don José de la Vega, al Sur Rafael Barrio y al Norte con la carretera que dirige á Liebana, tiene tres manzanos, cuatro encinas y seis robles y tres castaños, valuado en trescientas cuarenta y siete pesetas. 347
- Total. 2.587 75**

Cuyas fincas he dispuesto sacar á subasta en providencia del día de ayer, dictada en los autos de ejecucion de sentencia seguidos por el Procurador Don Francisco del Barrio y Fernandez en nombre de Don Paulino Estrada, contra Doña Juana Colombres y por su defuncion sus hijos y herederos. Las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas descritas deberán concurrir el día veinte y cuatro de Abril y hora de las once de la mañana, debiendo consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la finca ó fincas á que se haga postura y que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en San Vicente de la Barquera á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alberto Losada —Por mandado de S. S.º, Marcelo Villamora.

VAPORES-CORREOS
DE LA
COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.
VIAJE EXTRAORDINARIO.
El magnífico y rápido vapor-correo
OAXACA.
De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,
CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,
Capitan LARRAÑAGA.
Saldrá de Santander para
HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,
CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.
REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.
PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana, 125 pesetas.
 } id Veracruz, 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente.
Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.
El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida.
Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.
Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mercantil que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.